



Floridablanca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. ANTECEDENTES

Señalan los accionantes que el 24 de noviembre de 2020 presentaron derecho de petición ante la ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER, remitido al correo electrónico atlemaster25@hotmail.com en aras de solicitar información con fines académicos, en procura de la realización de su trabajo de grado, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no han recibido respuesta, a pesar de haberse cumplido ya el término para ello.

## III. DOCUMENTOS ALLEGADOS

1. *“Derecho de petición presentado ante ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER*
2. *Pantallazo que evidencia el envío del derecho de petición al correo electrónico atlemaster25@hotmail.com”.*

## 3. PRETENSIÓN

Solicitan los accionantes:

*“1. PRIMERA: TUTELAR nuestro DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, toda vez que es un derecho que constituye un imperativo de orden constitucional y está siendo vulnerado por ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER*



**SEGUNDA:** Se **ORDENE** a ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER **RESOLVER DE FONDO LA PETICION PRESENTADA EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL CORREO atlemaster25@hotmail.com”.**

#### **V. TRASLADO DE LA DEMANDA**

La notificación se surtió únicamente vía correo electrónico a través de nuestro correo j02pmpalmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co, dadas las medidas adoptadas por el COVID 19, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, circular DESAJBUC20-9 del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Bucaramanga, Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de Marzo de 2020, expedido por Consejo Superior de la Judicatura y acuerdo PCSJA20-11521 del 29 de Marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez surtida la notificación del auto que avocó la presente acción de tutela, sin que el correo electrónico hubiere rebotado, el accionado no emitió pronunciamiento.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su efectivo amparo.

#### **El derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política dispone que los ciudadanos pueden presentar peticiones respetuosas ante las autoridades – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Por lo tanto, el derecho de



petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Asimismo, de conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implicaría una violación de la Constitución.

La Corte Constitucional ha dispuesto las reglas básicas que rigen el derecho de petición, como son:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*



8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

Es que la garantía constitucional de petición, dispone que toda persona tenga derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés particular o general. Es una facultad pública subjetiva de la persona para acudir ante las autoridades o entidades privadas que establezca la ley, para obtener pronta resolución a una solicitud. Es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución en determinado sentido, exige un pronunciamiento, oportuno, claro y de fondo.

Sobre el particular, y ahondando en los requisitos jurisprudenciales ya referidos, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-510 de 2004<sup>2[2]</sup>, expresó igualmente lo siguiente:

*“es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

“En conclusión, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada.” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Igualmente, la ley 1755 de 2015 establece como término general contestar las peticiones, quince (15) días siguientes a su recepción, no obstante, consagra

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-487/17, MP: Alberto Rojas Rios.

<sup>2[2]</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.



términos especiales para peticiones de documentos y de información y mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo; y en todo caso, si no fuere posible resolver la petición en esos plazos, señala que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se resolverá sin que pueda exceder al doble del inicialmente previsto.

Establecidos los parámetros bajo los cuales se debe examinar la efectividad del derecho de petición, esto es, teniendo presente que la respuesta debe ser oportuna, clara y congruente con lo solicitado para que así se satisfaga la inquietud del ciudadano; y que, por supuesto, la contestación ha de ser comunicada al peticionario, con la evidente salvedad de que la misma no necesariamente implica una resolución favorable a sus pretensiones; procede el Despacho al estudio del caso.

## VII. CASO CONCRETO

En esta oportunidad los accionantes reclaman el amparo de su derecho fundamental de petición, toda vez que habiendo radicado un derecho de petición el 24 de noviembre de 2020, ante la ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER, el mismo no le fue resuelto.

Pues bien, obra como prueba copia del mentado derecho de petición al que hacen alusión los accionantes, así como constancia de envío del mismo al correo electrónico atlemaster25@hotmail.com, - el cual es el mismo que aparece en la página oficial de dicha entidad-, y de acuerdo a lo señalado por los mismos, y que no fue controvertido por el accionado, a dicho derecho de petición no se le ha dado respuesta.

Por lo expuesto precisa este Despacho que se desconocen las razones por las cuales no se ha atendido la solicitud los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, vulnerando con ello su derecho de petición, a voces de lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política,



en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual las autoridades, entidades o personas cuentan con quince (15) días para resolver las respetuosas solicitudes a ellas presentadas, pues mírese entonces que de conformidad con la situación fáctica acá advertida la presente acción de tutela está llamada a prosperar.

Por consiguiente, se ordenará a la ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER, que en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, respecto de su petición, la cual fue remitida vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, comunicando a este Despacho del cumplimiento de lo decidido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca– En tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de petición de CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, conforme lo analizado en el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO- ORDENAR** a la ASOCIACION COLOMBIANA DE ATLETISMO SENIOR MASTER, que en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, respecto de su petición, de fecha 24 de noviembre de 2020, comunicando a este Despacho el cumplimiento de lo decidido.

**TERCERO:-** En el evento de no ser impugnada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.



**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANETH MEDINA SILVA**  
**JUEZ**

Radicado No. 2021-030  
Ate/ Carlos Felipe Vecino Chaparro  
Ado/ Mabel Cecilia Delgado Lara